

Talca, a once de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 27 de marzo de 2025, don DIEGO MACHACÁN NAVARRETE, RUT 16.102.617-4, por la AGRUPACIÓN EL BAJO EN COMUNIDAD, comparece personalmente interponiendo acción constitucional de protección en contra de la FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DE CHILE, RUT 70.001.100-3, representada por don PATRICIO SOTO FARÍAS, RUT 11.558.726-9.

Endereza su acción en contra de la organización, promoción y ejecución de la primera fecha del evento deportivo denominado "Campeonato Nacional de Motocross 2025" o "Campeonato de Motocross FIM 2025", programado para los días 29 y 30 de marzo de 2025. El libelo especifica que la controversia se centra en la realización de dicha actividad en zonas e inmediaciones del recientemente declarado Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, ubicado en la comuna de Talca, región del Maule, área protegida mediante Resolución Exenta N° 6798 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 28 de noviembre de 2024.

Sostiene que la materialización del acto impugnado incluye obras de movimiento de sedimentos ejecutadas dentro del área declarada como humedal urbano, actividades documentadas mediante publicación de Instagram de la Federación de Motociclismo de Chile, de fecha 25 de marzo de 2025.

Se fundamenta primordialmente en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Además, invoca la Ley N° 21.202 sobre Protección de Humedales Urbanos, que establece criterios mínimos de sustentabilidad para actividades desarrolladas en estos ecosistemas, y la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, específicamente su artículo 10, letras p) y s), que exige sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para actividades susceptibles de generar alteraciones físicas y químicas en humedales urbanos. La presentación desarrolla una teoría de la ilegalidad basada en la omisión de sometimiento al SEIA mediante Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo DIA) o Evaluación de Impacto Ambiental (en lo siguiente EIA), configurando una contravención directa de la normativa ambiental vigente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRXVBXTLFEQ

Identifica una taxonomía específica de impactos ambientales potenciales derivados del evento impugnado, incluyendo contaminación acústica generada por motocicletas de competición, contaminación lumínica derivada de la infraestructura del evento, compactación y erosión del suelo por tránsito vehicular y presencia masiva de espectadores, generación de residuos sólidos, alteración del libre escurrimiento de aguas, y contaminación potencial por hidrocarburos. El recurso fundamenta su argumentación técnica en la presencia documentada de 17 especies de vegetación hidrófita y 74 especies de fauna, incluyendo especies en categoría de conservación amenazada como *Rhinella arunco* (Sapo de rulo), *Calyptocephalella gayi* (Rana chilena) clasificadas como "Vulnerable", y *Pleurodema thaul* (Sapito de cuatro ojos) clasificada como "Casi Amenazada", localizadas en zonas aledañas al área de realización del evento.

Afirma que la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política, debe ser interpretado no exclusivamente como ausencia de sustancias dañinas, sino como preservación del equilibrio ecológico y protección integral de la naturaleza. De esta manera, desarrolla una teoría expansiva del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, incorporando dimensiones de protección ecosistémica que trascienden la mera ausencia de elementos contaminantes, abarcando la preservación de características ecológicas fundamentales de ecosistemas protegidos.

Pide se acoja la acción de protección interpuesta, ordenando la suspensión definitiva de la realización del "Campeonato Nacional de Motocross 2025" en las zonas e inmediaciones del Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco.

Acompaña los siguientes documentos: Resolución Exenta N° 6798 de fecha 28 de noviembre de 2024, que declara el Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco; Resolución Exenta N° 3244 de la Dirección General de Aguas, de fecha 25 de octubre de 2024; Informe Técnico de Fiscalización N° 80/2020 de la DGA; Recurso de Reconsideración Proceso N° 14610732; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 164-2025, de fecha 12 de febrero de 2025; Reglamento Particular del Campeonato Nacional Mx; Ficha Técnica de Solicitud de Declaración del Humedal Urbano; Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 129.273-2020; Publicación Instagram sobre obras realizadas; y Documento de Especies en Categoría de Conservación.

SEGUNDO: Que a folio 7, informe don PATRICIO SOTO FARÍAS, en su calidad de presidente de la FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DE CHILE, RUT N°11.558.726-9, con domicilio en calle Ramón Cruz N°1176, oficina 509, comuna de Ñuñoa, Santiago, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRXVBXTLFEQ

expone que la Federación constituye una organización sin fines de lucro cuya finalidad se orienta a la difusión, promoción y control del motociclismo en el territorio nacional, ostentando la representación exclusiva de la Federación Internacional de motociclismo.

Expresa que la actividad cuestionada fue expresamente autorizada mediante Providencia N°11.944/2025 de fecha 25 de marzo por la Municipalidad de Talca, específicamente por el Sr. Alcalde Juan Carlos Díaz Avendaño y dicho permiso se refiere a la realización de la primera fecha del evento deportivo denominado "GRAN NACIONAL MX 2025 1° FECHA GP TALCA" en terrenos privados al interior del predio ubicado en CALLE CIRCUNVALACION NORTE 12-35.409045, 71.672038, evento que contempla la participación de pilotos nacionales e invitados internacionales durante los días viernes 28, sábado 29 y domingo 30 de marzo de 2025.

Desarrolla una argumentación centrada en la ubicación geográfica específica del evento, estableciendo que la competencia no se realiza sobre alguna parte del humedal, sino que se ejecuta íntegramente en un terreno privado aledaño al área protegida. Sostiene que, según el plano adjunto, en ningún caso el recorrido pasa por el humedal, y que tampoco resulta efectivo que haya habido movimiento de tierras en el humedal, dado que toda la actividad se desarrolla en el circuito existente. El informe precisa que no se trata de la construcción de un circuito nuevo para realizar este campeonato, sino que se utiliza uno ya existente desde hace muchos años que se destina en forma habitual para la práctica del motociclismo.

Respecto a la contaminación acústica, el informe establece que el ruido de las motocicletas está normado por el reglamento técnico que señala que el nivel del sonido no deberá exceder 114 dB/A. En cuanto a la contaminación lumínica, argumenta que no existe tal afectación por tratarse de una actividad que se desarrolla durante el día. Sobre la compactación del suelo, sostiene que no existe compactación más allá del circuito ya existente. Finalmente, respecto a los residuos, indica que los que eventualmente se producen son retirados por la organización.

Utiliza material fotográfico para demostrar que se trata de una competencia bien organizada que minimiza las externalidades que se pudieran producir, no quedando residuos de carburantes, plásticos u otros desechos.

Concluye que la competencia efectivamente se realizó respetando la resolución de esta Corte, en el sentido que no se realizó sobre el Humedal Urbano Cajón del río Claro y Estero Piduco, sino como se



señaló, en un recinto privado que por lo demás existe hace mucho tiempo dicho circuito.

Pide a esta Corte que rechace en todas sus partes la acción deducida en contra de su persona con costas y acompaña los siguientes documentos: copia de la Providencia N°11.944/2025 de fecha 25 de marzo de la Municipalidad de Talca, plano del circuito de competencia, y fotos del lugar de realización de la primera fecha del campeonato Nacional de Motocross.

TERCERO: Que a folio 11, el recurrente efectúa una presentación complementaria al recurso de protección original, fundamentada en nuevos elementos fácticos y señala que la primera fecha del Campeonato Nacional de Motocross, realizado los días 29 y 30 de marzo del presente año en la ciudad de Talca, no se realizó dentro del polígono del Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, y que además contó con la autorización de la Municipalidad de Talca mediante Providencia N°11.944/2025 de fecha 25 de marzo.

Refiere un levantamiento técnico de información realizado con fecha 27 de abril de 2025, mediante el cual la organización recurrente procedió a efectuar una prospección pedestre georreferenciando el recorrido del circuito de la pista de motocross utilizada en el evento, utilizando GPS marca Garmin, Modelo Etrex SE. Se tomaron fotografías georreferenciadas con la aplicación móvil Timestamp en 59 puntos del circuito desde su inicio a fin, y se fijaron 6 puntos referenciales identificados como A1-A6. Expresa que la evidencia técnica demuestra que el circuito tiene una extensión aproximada de 1.5 km, de los cuales 0.3 km se encuentran situados dentro del polígono del Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, como se observa en 15 de los puntos registrados identificados como P33-P47. Afirma que este tramo presenta una alta erosión del suelo y la acumulación de sedimentos en ciertas zonas para el salto de motocicletas, determinando que el área de intersección entre el Circuito de Motocross y el Humedal Urbano Cajón de Río Claro es de 0,59 hectáreas aproximadamente.

Desarrolla una argumentación complementaria basada en material audiovisual publicado en la cuenta de Instagram de la Federación de Motociclismo de Chile, específicamente un video del Track Preview del 28 de marzo de 2025, en el cual se evidencia que se incluye el circuito entre los puntos P33-P47, visualizándose los puntos de referencia A5 y A6. Dice que la utilización del tramo emplazado en el humedal por parte de los participantes de la competencia se confirma mediante video subido el día 09 de abril de 2025 en la cuenta de Instagram de la Federación de



Motociclismo de Chile. Sostiene que esta situación contraviene la resolución de la Corte de fecha 28 de marzo de 2025, que estableció que "la realización del campeonato no podrá llevarse a efecto en el sector declarado Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco".

Desarrolla una segunda línea argumentativa referida a la naturaleza jurídica de los terrenos utilizados para el evento, estableciendo que mediante la información levantada en terreno se puede concluir que la mayoría del circuito se emplaza en terrenos correspondientes a Bienes Nacionales de Uso Público y solo 0,32 km se ubican en terrenos privados, específicamente en Lote 5B (Rol: 1101-16) y Lote 5C (Rol: 1101-17). La presentación argumenta que esta situación contraviene la Providencia N°11.944/2025 de la Municipalidad de Talca, que indica que se autoriza la actividad en terrenos privados al interior del predio ubicado en Calle Circunvalación Norte 12.

En otrosí, amplía el recurso de protección para incorporar como nuevo recurrido a la MUNICIPALIDAD DE TALCA, persona jurídica de derecho público, RUT N°69.110.400-1, representada legalmente por el alcalde Juan Carlos Díaz Avendaño, ambos domiciliados en calle 1 Norte N°797, comuna de Talca. El escrito fundamenta esta ampliación en la falta de cumplimiento por parte de la Municipalidad de Talca de la resolución de la Corte de fecha 28 de marzo de 2025, que ordenó que "la realización del campeonato no podrá llevarse a efecto en el sector declarado Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco" y dispuso oficiar de inmediato a la Municipalidad de Talca para que verifique el cumplimiento de esta medida. La argumentación establece que la Municipalidad de Talca no veló por el cumplimiento de la medida contenida en la resolución y, además, habría otorgado permiso para el funcionamiento del evento.

Solicita expresamente que se tenga presente el incumplimiento denunciado, que se sirva tener por ampliado el recurso por hechos nuevos y en contra de la Municipalidad de Talca, representada por Juan Carlos Díaz en su calidad de alcalde, a fin de que evacue informe en la presente causa. La petición principal requiere que se sirva acoger el recurso en contra del recurrido, declarando que su actuar es ilegal y arbitrario, y ordenando en definitiva que la recurrida deba abstenerse de conceder permisos para actividades y/o competencias de similar naturaleza al campeonato de motociclismo en el área que comprende el Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, sin antes contar con una declaración de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental según corresponda, con costas.

Además pide que se remitan los antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente, argumentando que se estaría infringiendo el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRXVBXTLFEQ

Nº10 de la Ley 19.300, letra p), que establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando se trata de "Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial". La argumentación se complementa con la referencia al artículo Nº11 de la misma ley, que obliga a los titulares de proyectos a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental cuando se trata de "Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos".

Además, solicita tener por acompañados los siguientes documentos: Puntos Fotografías Georreferenciadas del Circuito de Motocross de fecha 27 de abril de 2025; Video de Instagram Track Preview del 28 de marzo de 2025; Publicación Instagram del 01 de abril de 2025; y Publicación Instagram video toma aérea subido el 09 de abril de 2025. En el Segundo Otrosí, requiere tener por ampliado el recurso de protección incluyendo como nueva recurrida a la Municipalidad de Talca, solicitando que evacue informe dentro de plazo legal. En el Tercer Otrosí, solicita remitir los antecedentes a la Superintendencia de Medio Ambiente a fin de que informe sobre el tenor de los hechos denunciados y se inicien los procedimientos administrativos sancionatorios que fuesen pertinentes.

CUARTO: Que a folio 22 don NICOLÁS EULOGIO DEUS MARTÍNEZ, abogado, comparece en representación judicial convencional de la recurrida MUNICIPALIDAD DE TALCA, evacuando informe respecto del recurso fue interpuesto inicialmente contra la Federación de Motociclismo de Chile y posteriormente ampliado a la Municipalidad.

Alega la ausencia de notificación oportuna a la municipalidad, estableciendo una secuencia cronológica que demuestra la imposibilidad material de cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales alegadas por la recurrente. El documento expone que el jueves 27 de marzo de 2025 se interpuso el recurso de protección, el viernes 28 de marzo de 2025 se acogió la orden de no innovar y se ofició únicamente al recurrido original, desarrollándose la actividad los días 29 y 30 de marzo de 2025 sin que constara en el expediente la práctica del oficio ni notificación a la municipalidad. La cronología establece que el 16 de abril de 2025 la recurrente amplió su recurso fundamentando la falta de cumplimiento por parte de la Municipalidad de Talca de la resolución de la Corte de fecha 28 de marzo del 2025, el 2 de junio de 2025 se dictó resolución pidiendo cuenta a la Municipalidad de Talca, el 3 de junio de 2025 se confeccionó oficio a la municipalidad y el 4 de junio de 2025 recién se envió



mediante correo electrónico el informe, momento en que la municipalidad tomó conocimiento de los hechos objeto del recurso.

Argumenta la carencia de legitimación pasiva, pues que la acción vulneratoria sería eventualmente desplegada por el recurrido original, la Federación de Motociclismo de Chile, mas no por la Municipalidad. Aún en el caso de estimarse que su representada pudiere haber incurrido en una falta por omisión, ello resulta imposible de sostener atendiendo ella solamente tomó conocimiento del recurso de forma posterior a la realización del campeonato, perdiendo toda oportunidad de intervención preventiva. El documento concluye que la Municipalidad de Talca carece de legitimación pasiva respecto del presente recurso.

Identifica vicios de forma procesales, específicamente la falta de peticiones concretas en el recurso original y la errónea petición concreta en contra de la municipalidad en el escrito de ampliación del recurso. El informe sostiene que la tramitación y posterior sentencia se encontrarían viciadas por la ausencia de peticiones concretas al tribunal. Respecto del escrito de ampliación, el documento establece que la autorización para realizar eventos de carácter masivo en bienes privados corresponde al delegado presidencial según el DFL 1-19175, no a la municipalidad de Talca. La argumentación precisa que los humedales urbanos son bienes nacionales de uso público y que la municipalidad bajo ningún caso ha autorizado al recurrido a utilizar o modificar bienes nacionales de uso público, menos el humedal.

El informe desarrolla argumentaciones de fondo referidas a la inexistencia de vulneración de garantías constitucionales, estableciendo que la Municipalidad de Talca no ha autorizado ningún evento en un bien nacional de uso público ni en el humedal urbano. Sostiene que, al ser notificada con posterioridad a la celebración de la competencia, resulta imposible poseer estudio previo técnico, científico o ambiental disponible que describiera la situación basal del área específica donde se desarrolló la actividad. Dice que no es posible afirmar ni descartar la existencia de elementos de flora o fauna nativa sensibles ni su eventual afectación, ya que no se contaba con antecedentes que identificaran o caracterizaran previamente los componentes bióticos presentes en ese lugar puntual del humedal.

Alega la teoría de la pérdida de oportunidad, estableciendo que atendiendo a que la actividad o el acto vulneratorio ya ocurrió. Arguye que, al no existir un estudio comparativo anterior, no hay evidencia objetiva ni verificable que permita establecer con certeza un daño ambiental directo producto del evento, careciendo cualquier eventual afectación de una base técnica que permita su validación.



Pide rechazar el recurso interpuesto por la recurrente, con costas.

QUINTO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEXTO: Que constituyen hechos no controvertidos en autos los siguientes:

- i. La declaración del Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco como área protegida mediante Resolución Exenta N° 6798 del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 28 de noviembre de 2024;
- ii. La realización efectiva del evento deportivo denominado "Campeonato Nacional de Motocross 2025" durante los días 29 y 30 de marzo de 2025 en la zona aledaña al humedal urbano;
- iii. El otorgamiento de autorización municipal para la realización del evento mediante Providencia N°11.944/2025 de fecha 25 de marzo de 2025;
- iv. La ausencia de sometimiento de la actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su realización;
- v. La inexistencia de ordenanza municipal que establezca criterios para la protección, conservación y preservación de humedales urbanos en la comuna de Talca;
- vi. La falta de notificación oportuna a la Municipalidad de Talca respecto de la orden de no innovar decretada por esta Corte con fecha 28 de marzo de 2025.

Los medios probatorios aportados demuestran fehacientemente, además, los siguientes hechos controvertidos que resultan acreditados:

- i. La realización efectiva del evento de motocross en área que comprende 0,3 kilómetros del trazado del circuito dentro del polígono del Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, abarcando una superficie de intersección de aproximadamente 0,59 hectáreas;
- ii. La existencia de evidencia fotográfica georreferenciada en 59 puntos del circuito, particularmente en los puntos P33-P47 que se ubican dentro del humedal;
- iii. La documentación audiovisual publicada en redes sociales por la propia Federación de Motociclismo que confirma la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRXVBXTLFEQ

- utilización del tramo emplazado en el humedal durante la competencia;
- iv. La presencia de erosión del suelo y acumulación de sedimentos en zonas utilizadas para saltos de motocicletas dentro del área protegida;
 - v. La autorización municipal otorgada mediante Providencia N°11.944/2025 para la realización del evento en terrenos que, según la evidencia aportada, incluyen bienes nacionales de uso público y sectores del humedal urbano.

SÉPTIMO: Que, respecto a la normativa aplicable, debe considerarse que la Ley N° 21.202 sobre protección de humedales urbanos establece un régimen especial de protección para estos ecosistemas, definiendo criterios mínimos de sustentabilidad que deben cumplirse en todas las actividades que se desarrollen en estos ecosistemas. Asimismo, esta ley modificó el artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300, incluyendo expresamente a los "humedales urbanos" entre las áreas que requieren evaluación ambiental para actividades que puedan generar impacto.

Por su parte, el artículo 10, letras p) y s) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece la obligatoriedad de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos o actividades que se desarrollen en humedales urbanos, así como aquellos que por su naturaleza y magnitud conlleven un riesgo significativo de generar alteraciones físicas y químicas en el ecosistema.

OCTAVO: Que respecto de la alegación de incumplimiento de la orden de no innovar decretada por esta Corte con fecha 28 de marzo de 2025, debe desestimarse en cuanto a la responsabilidad de la Municipalidad de Talca, toda vez que ha quedado acreditado en autos que la referida orden no le fue oportunamente notificada, tomando ésta conocimiento de la resolución judicial recién con fecha 4 de junio de 2025, esto es, con posterioridad a la celebración del evento deportivo cuestionado.

NOVENO Que la actividad deportiva desarrollada por la Federación recurrida, por sus características intrínsecas -circulación de vehículos motorizados, concentración masiva de personas, movimiento de sedimentos, potencial generación de contaminación acústica, lumínica y por hidrocarburos- constituye precisamente el tipo de actividad que la normativa ambiental vigente exige someter a evaluación previa, especialmente cuando se desarrolla en inmediaciones de un ecosistema protegido como es un humedal urbano.



DÉCIMO: Que la omisión de la Federación de Motociclismo de Chile de someter la actividad al SEIA constituye un acto ilegal, toda vez que contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 10, letras p) y s) de la Ley N° 19.300, norma de carácter imperativo que no admite excepción alguna para actividades que puedan afectar humedales urbanos.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad de Talca ha incurrido en omisión de sus deberes legales al no haber implementado los instrumentos normativos y de gestión que la Ley N° 21.202 sobre Protección de Humedales Urbanos le impone respecto del Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco, declarado oficialmente con fecha 28 de noviembre de 2024. En efecto, el artículo 2° de la citada ley establece expresamente que "Los municipios deberán dictar una ordenanza general que establezca los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna", obligación que a la fecha de esta sentencia no ha sido cumplida por la municipalidad recurrida.

DUODÉCIMO: Que la realización de la actividad sin evaluación ambiental previa vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto expone el ecosistema del humedal y a la comunidad circundante a potenciales impactos ambientales no evaluados ni mitigados adecuadamente.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto de la Municipalidad de Talca, si bien alega falta de notificación oportuna del recurso, lo cierto es que las municipalidades tienen el deber permanente de fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental en su territorio, conforme a las facultades que les otorga la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La circunstancia de no haber sido notificada oportunamente no la exime de su responsabilidad de velar por la protección del medio ambiente en su comuna.

DÉCIMO CUARTO: Que la ausencia de una ordenanza municipal que regule la protección del humedal urbano y establezca criterios claros para el desarrollo de actividades en sus inmediaciones constituye una omisión que facilita la vulneración del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que impide el ejercicio efectivo de las atribuciones municipales de fiscalización y control ambiental sobre estos ecosistemas especialmente protegidos.



DÉCIMO QUINTO: Que la circunstancia de que el evento deportivo ya se haya realizado no obsta a acoger el recurso, toda vez que la declaración de ilegalidad y arbitrariedad tiene efectos preventivos para futuras actividades similares, además de establecer un precedente jurisprudencial relevante para la protección de humedales urbanos.

DÉCIMO SEXTO: Que los argumentos de la Federación recurrida respecto a que la actividad se desarrolló en terreno privado y que adoptó medidas de mitigación voluntarias resultan insuficientes para enervar la acción, por cuanto la obligación de evaluación ambiental es independiente del régimen de propiedad del suelo y las medidas de mitigación deben ser determinadas por la autoridad ambiental competente a través del procedimiento de evaluación correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que procede acoger el recurso de protección respecto de la Municipalidad de Talca, ordenándole el cumplimiento específico de sus obligaciones legales establecidas en la Ley N° 21.202, sin perjuicio de que respecto de la Federación de Motociclismo de Chile la actividad cuestionada ya se encuentra consumada, configurándose pérdida de oportunidad para la adopción de medidas preventivas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a las costas, debe considerarse que el presente recurso de protección presenta características especiales que justifican no imponer esta carga procesal a las partes.

En efecto, tratándose de una acción constitucional destinada a la protección de derechos fundamentales relacionados con la preservación del medio ambiente y ecosistemas protegidos, la controversia trasciende el interés puramente particular de los litigantes para situarse en el ámbito del interés general y la protección de bienes jurídicos de relevancia colectiva. Asimismo, la circunstancia de haberse acogido parcialmente el recurso, con rechazo respecto de uno de los recurridos por pérdida de oportunidad y acogimiento respecto del otro por omisión de deberes legales, configura un escenario que torna inequitativo imponer las costas íntegramente a una de las partes.

Finalmente, debe ponderarse que la Municipalidad de Talca no fue oportunamente notificada de la orden de no innovar, circunstancia que, si bien no la exime de sus obligaciones legales permanentes, sí atenúa su compromiso en los hechos específicos que motivaron el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto



Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección **SE RESUELVE:**

- I. **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por don DIEGO MACHACÁN NAVARRETE, en representación de la AGRUPACIÓN EL BAJO EN COMUNIDAD en contra de la MUNICIPALIDAD DE TALCA, en consecuencia:
 - a. **SE ORDENA** dictar, en el plazo de noventa días hábiles contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, la ordenanza general que establezca los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 21.202.
 - b. **SE ORDENA** dar estricto cumplimiento, en lo sucesivo, de sus atribuciones y obligaciones legales respecto de la protección y conservación de los humedales urbanos de su comuna, debiendo ejercer efectivamente sus facultades de fiscalización y control sobre actividades que puedan afectar estos ecosistemas.
- II. **SE RECHAZA** el recurso de protección respecto de la FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DE CHILE.
- III. Cada parte soportará sus propias costas.
- IV. Se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Rol N° 361-2025 Protección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRXVBXTLFEQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Blanca Rojas A., Marisol Macarena Ponce T. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, once de agosto de dos mil veinticinco.

En Talca, a once de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HRXVBXTLFEQ